

de los Territorios, según su competencia, conocerán de ellas sin jurisdicción concurrente con los federales."

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE  
AMPARO**

**DUODÉCIMO BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

El proyecto de reformas a la Constitución de los señores Ministros licenciados Urbina y Fraga ameritó objeciones por parte de varios Ministros de la Corte, motivo por el que no fue aprobado por el Pleno de dicho tribunal.

La situación continuó agravándose, de 16,013 asuntos rezagados en 1941, aumentó a 16,823 en 1942 a 19,009 en 1943.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia en 1943, Ministro Salvador Urbina en su informe de ese año, refiriéndose a la magnitud del rezago, decía lo siguiente:

**"EL PROBLEMA DEL REZAGO DE AMPAROS**

"No es por cierto placentera la nota estadística en cuanto al total de asuntos que forman el rezago de la Suprema Corte de Justicia, porque proporciona un dato numérico de más de dieciocho mil juicios de amparo que se encuentran pendientes de resolución en esta Suprema Corte. Este grave problema del rezago de juicios de amparo que día a día no sólo no disminuye, sino que aumenta de modo sistemático y fatal, con grave perjuicio de los intereses generales del país, ha motivado y motiva graves preocupaciones.

"Por ello he creído de mi deber hacer, como lo hago, un detenido análisis de este complejo asunto, que lleva muchos años de estar clamando a la conciencia de los legisladores, del Ejecutivo Federal y de la propia Suprema Corte, a cada uno en la medida de su posibilidad de acción y atribuciones, sin haberse logrado encontrar una solución satisfactoria, desgraciadamente.

"Ya el Lic. don Emilio Rabasa, distinguido jurisconsulto, había previsto hace varios años y con motivo de la admisión amplia del juicio de amparo en materia civil y mercantil, la acumulación en gran número de juicios de amparo en la Suprema Corte. Al mencionar esto, está muy lejos de mi ánimo insinuar siquiera en volver a los tiempos en que la Suprema Corte, presidida por el ilustre licenciado Don Ignacio L. Vallarta, marcara la orientación de proscribir el juicio de amparo para los asuntos civiles y mercantiles; y tan lejos estoy de

esa finalidad que creo que, incrustada ya en la conciencia del pueblo mexicano la necesidad de contar con que sus garantías individuales en el juicio de amparo, el remedio para el grave problema del rezago no debe estar en la restricción radical o siquiera más o menos extensa del juicio protector; sino en otros caminos que con todo ahínco deben buscarse.

"Es conveniente remontarse siquiera al año de 1908, durante el régimen de gobierno del General Díaz, para darse cuenta de cómo el rezago de amparos en la Suprema Corte ha ido creciendo año por año. En el informe rendido por el presidente de la Suprema Corte, don Félix Romero, en el citado año de 1908 el rezago ascendió a 1,330 amparos, disminuyendo la existencia del año anterior que fue de 2,576, disminución que no pasó en el año de 1912 de 263 amparos, cuando la Suprema Corte funcionaba en Pleno para resolver los juicios de garantías individuales, y cuando el ingreso anual en esa época fluctuaba entre tres y cuatro mil amparos de toda clase al año. Es dato muy interesante el que proporciona el informe del presidente de la Corte en el año de 1912, que de 3,814 juicios de amparo de ingreso total en un año, fueron 1,534 penales; 1,156 administrativos; y 1,124 civiles, es decir, que el número de estos últimos era inferior a cualquiera del grupo de los penales o administrativos.

"En los años siguientes al de 1912 el rezago de 263 amparos en dicho año, fue aumentando como sigue:

1913	783 amparos
1914	1,102 amparos, fluctuando hasta llegar a
1919	2,298 amparos

"En 1923, según el informe rendido por el presidente Vicencio, sube ya la existencia de asuntos de rezago en la Suprema Corte a la cifra de 12,072, de los que correspondían a amparos civiles 4,767, a penales 2,456, y a administrativos 3,980.

"Los siguientes, son los totales de los asuntos, de todo género, que constituyeron el rezago en los años de 1930 a 1943.

1930	10,067	1937	10,028
1931	10,394	1938	11,023
1932	16,293	1939	12,362
1933	15,137	1940	13,581
1934	17,821	1941	16,013
1935	15,491	1942	16,823
1936	12,738	1943	19,009

“En cuanto a los juicios de amparo en materia civil y mercantil, el rezago fue así:

1930	4,295	1937	6,354
1931	5,151	1938	7,068
1932	5,140	1939	8,013
1933	6,598	1940	9,040
1934	7,742	1941	10,034
1935	8,777	1942	11,363
1936	7,877	1943	12,862

“De los datos estadísticos anteriores, que figuran en los informes anuales de la Presidencia de la Suprema Corte, se desprende, con claridad, que el rezago de juicios de amparo en la misma Suprema Corte, sigue una fatal e implacable curva ascendente; pues si bien en algunos años se observa una ligera disminución o un ligero aumento del despacho con relación a la existencia del año anterior, esto obedece a diversas causas, entre las que principalmente está el gran número de juicios de amparo en los que la Suprema Corte no tuvo que fallar, por la aplicación de los decretos relativos a la falta de promoción de los interesados.

“En síntesis, puede formarse la curva del rezago en la Suprema Corte, a partir del año 1869, en que empezó a tener realización práctica la legislación relativa al juicio de amparo, año en que se promovieron sólo 123 amparos, mientras que en 1880 se iniciaron 2,108, aumento que don Ignacio L. Vallarta estimó entonces, excesivo, según se ve en su obra “El Juicio de Amparo”, página 418. Del año de 1867 al de 1904, los juicios de amparo aumentan en cantidades más que proporcionales, ya que en el primero de los citados años, fueron en número de 2,354 y de 4,567 en el de 1904; y el número de amparos promovidos durante veinte años, o sea de 1887 a 1907, llega a la cifra de 57,792 juicios de amparo, según puede verse del Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Lic. Manuel García Méndez.

“Por otra parte, es hasta cierto punto natural y dentro de la normalidad del progreso social, que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo mismo que en todas las oficinas gubernamentales —no sólo en México sino en cualquier país— se produzca al través de los años, una gran influencia de negocios oficiales y un mayor crecimiento de las actividades burocráticas, correspondiendo al aumento de población, a la multiplicación de los negocios y de las actividades comerciales o industriales, máxime cuando se multiplican los inventos y las comunicaciones se aceleran creándose mayor número de fuentes de riqueza e incrementándose el intercambio económico.

“Antes del año de 1869 y no obstante que ya en la Constitución de 1857, se consignaban las bases fundamentales del juicio de amparo, éste aún no había tomado desarrollo digno de mención; pues tan trascendental institución del derecho público mexicano, todavía no llegaba a la comprensión de la colectividad mexicana, ni se percataba ésta de sus benéficos alcances para la salvaguarda de las garantías individuales. Además, la Constitución de 1857, en su artículo 14, consagraba como garantía individual la exacta aplicación de la ley y su redacción originó una serie de prolongadas discusiones, respecto a la procedencia del amparo en los juicios de carácter civil, sosteniendo su inaplicabilidad el notable jurisconsulto Vallarta, hasta que la Ley Reglamentaria de catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos estableció que en los negocios judiciales civiles procedía el amparo contra las sentencias que causaran ejecutoria, ley que fue derogada por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, el cual con un espíritu excesivamente liberal, estableció la procedencia del amparo contra toda clase de resoluciones judiciales del orden civil, lo que produjo una verdadera inundación de amparos en los tribunales federales y casi paralizó la administración de justicia en los tribunales del orden común.

“Esta situación se hizo de tal manera grave, que origino en 12 de noviembre de 1908, la expedición de la reforma del artículo 102 de la Constitución, y mediante ella se dispuso que el amparo sólo podría promoverse contra cualquier resolución judicial de carácter civil, hasta que se hubiera pronunciado la sentencia que pusiere fin al litigio y contra la cual la ley no concediese ningún recurso, reforma que se incluyó también en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 (véanse los Informes de la Presidencia de la Corte rendidos en los años de 1931, 1933 y 1934).

“La Constitución de 1917 mantuvo el principio establecido por la reforma constitucional de 1908 y restringió aún más la procedencia del amparo por violaciones del procedimiento, disponiendo que sólo procede el juicio de garantías cuando se afectan las partes sustanciales del procedimiento, de manera que su infracción dejase sin defensa al quejoso. Sin embargo, la fracción IX del artículo 107 constitucional, estableció excepciones a esta restricción, para evitar el abuso del amparo, por una parte, pero por la otra, para impedir que se cometiesen verdaderos atropellos de carácter irreparable.

“Observando con cuidado las estadísticas de la Suprema Corte, se advierte que en general, este Alto Tribunal no ha podido despachar el ingreso normal de juicio de amparo, sino en un porcentaje que fluctúa entre el setenta y siete al noventa y cinco por ciento de los ingresos, pues si bien es cierto que en algunos años, como los de 1935 a 1937, el despacho fluctuó entre el

ciento veinte y ciento veintiséis por ciento de los ingresos y la existencia anterior, esto se debió a que desde el primero de dichos años se estableció una Sala más, la del Trabajo, aumentando así las tres que ya existían desde 1929; y de modo semejante, también puede observarse que en los años de 1926 a 1929 el despacho de asuntos en la Corte fue mayor, debido a la aplicación de los decretos de falta de promoción en los juicios de amparo, que con un esfuerzo mínimo produjo la salida de varios miles de asuntos, y que por lo tanto, no requirió el estudio, discusión y fallo de los mismos.

“Con todos estos antecedentes, procede ahora mencionar tanto las soluciones de carácter legislativo, como de régimen interior, adoptadas en diferentes épocas para procurar resolver el problema del rezago de amparos en este Alto Tribunal.

“Principiaré por referirme a la organización y número de integrantes de este Alto Tribunal; y para ello no llegaré a examinar la composición de la misma Corte, desde la época en que se constituyó por primera vez, según el Acta Constitutiva de la Federación, de 31 de enero de 1824, sino desde la promulgación de la Constitución de 1857, porque sólo a partir de esta última fue cuando se estableció de modo claro y firme, la institución del juicio de amparo, como un perfeccionamiento del Acta de Reformas de 1847.

“En aquel entonces la Suprema Corte se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, composición que duró hasta el 22 de mayo de 1900, en que fue reformada la Constitución de 57, en el sentido de que la Suprema Corte se compondría de quince Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, dejando al primero el conocimiento y resolución de los juicios de amparo, principalmente, y a las Salas los juicios diversos de los de garantías individuales. No fue sino hasta la Constitución de 1917, cuando se modificó esta organización, fijándose en once el número de Ministros integrantes de este Alto Cuerpo y disponiéndose que fueran vistos en audiencia pública los juicios de amparo que resolviera, entre otros, el propio Alto Cuerpo.

“Así continuó funcionando el Pleno de la Suprema Corte, hasta 1928 en que se reformó la Constitución y, en aquel entonces, se aumentó el número de Ministros a dieciséis, en vez de los once que primitivamente componían este Alto Tribunal, adoptándose por la Constitución el sistema de despacho de los juicios de amparo por tres Salas, formadas cada una de ellas por cinco Ministros. Esta trascendental reforma obedeció a que el rezago de los juicios de amparo, era un grave motivo de preocupación para los poderes públicos, y se hizo el simplista razonamiento de que si un tribunal —el Pleno— despachaba

determinado número de negocios, tres tribunales —las Salas— tendría que despachar tres veces más que aquél. Pero tal punto de vista era relativamente erróneo en cuanto a cálculo aritmético, pues basta ver los datos estadísticos del despacho de la Corte en los años de 1929 a 1934, periodo en que funcionaron las tres Salas de nueva creación, para comprender que el resultado de la reforma no correspondió al objetivo que se perseguía. En efecto, la Suprema Corte había despachado en el periodo de 1923 a 1928, en que funcionó en Pleno para el despacho de los juicios de amparo, un promedio de seis mil asuntos anuales (Informe del presidente Guzmán Vaca, rendido en diciembre de 1928); en tanto que en el periodo de seis años comprendidos entre el 1o. de enero de 1929 al 30 de noviembre de 1934, en que concluyó el sistema tripartito de Salas, alrededor de cuarenta y un mil asuntos, o sea, un promedio de cerca de siete mil asuntos anuales entre las mismas tres Salas, resultando así un aumento de sólo mil amparos anuales en el despacho de las tres Salas, y sobre el del Pleno, como tribunal único, que despachó seis mil al año.

“De modo es, que el sistema de despacho en Salas para los juicios de amparo, que fraccionó la soberanía de la Corte como órgano de aplicación e interpretación de los preceptos constitucionales, con miras a resolver el rezago de amparos y de obtener una mayor expedición de la Justicia Federal, no puede decirse que haya contribuido de modo integral a la resolución de ese problema.

“Ya el presidente de la Corte, Lic. don Julio García, en su Informe de 1929, después de transcribir algunos conceptos de la exposición de motivos de la iniciativa del General Obregón, para modificar la organización de la Corte, conceptos en los que se hacía hincapié respecto de la incapacidad física de este Alto Tribunal para despachar todos sus expedientes, debido a su funcionamiento en Pleno, decía que: ‘...los resultados obtenidos (se refería al primer año de funcionamiento en Salas) marcan notable progreso en orden a la expedición del despacho y son satisfactorios, aún más, halagadores. Pero todavía no son efectivos como debe de ser’; y que ‘el excedente habido indica que el tribunal no podrá despachar con facilidad el rezago. En el supuesto de que durante los subsecuentes periodos, el despacho no disminuya y las entradas no aumenten sería preciso el término de cuatro años, ocho meses, para dejar al corriente toda clase de negocios’; y añadía el repetido licenciado García que ‘a su juicio deberían crearse dos Salas más, una de lo Administrativo y otra de lo Civil, para concluir con el rezago en dos años y medio.’

“Nuevas reformas constitucionales a fines de 1934 y que entraron en vigor el 1o. de enero de 1935, produjeron la creación de una Sala más de cinco Ministros, y se formó el Pleno con veintiún componentes, pues se estimó indis-

pensable crear la Cuarta Sala para resolver los juicios de amparo en materia de trabajo y previsión social. De nuevo las estadísticas nos enseñan los resultados del sistema del aumento de Salas, esto es, que al dividirse la Corte por primera vez en Salas, el aumento en el despacho fue de unos mil amparos más al año y al aumentarse otra Sala, el aumento fue igual alrededor de otros mil amparos más en cada año.

“Como se ve, no ha constituido hasta ahora una solución completa para el problema del rezago, ni la división de la Suprema Corte en Salas, ni el aumento del número de éstas. Claro es, que actúan para la formación y crecimiento del rezago numerosas causas de orden diverso. El aumento, siempre creciente, del número de juicios de amparo y demás asuntos de la jurisdicción de la Suprema Corte, que fue de 3,814 en el año de 1912 y de 12,609 en el año de 1942, hace pensar lógicamente, por los motivos ya expresados en este informe, que el ingreso de asuntos irá constantemente creciendo en el curso de los años. Por otra parte, no hay que olvidar que tal aumento tiene que ser no sólo para los juicios de amparo en materia civil, sino para los administrativos, penales y del trabajo y que, en el futuro, aun agregándose más Salas Civiles, será preciso crear otras para las demás ramas Administrativa, Penal y del Trabajo, pues no existe razón para que el aumento se produzca en el curso de los años en una sola materia y en las demás no. Tengo el dato importante, aunque no oficial, de que en las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, fuente abundante de juicios de amparo, además de crecer enormemente día con día el número de asuntos, están pendientes de dictarse laudo, varios miles de controversias en materia obrera, lo que producirá en el futuro, un ingreso tan considerable de juicios en la materia del trabajo, que se formará otro considerable rezago correspondiente a la Cuarta Sala de este Alto Tribunal.

“Además, debe pensarse en la inconveniencia de aumentar el número de Ministros de la Suprema Corte de Justicia para formar nuevas Salas, ya que los órganos colegiados numerosos, aun dentro de la esfera judicial, tienden a convertirse en cuerpos de tendencia política, lo cual ha de evitarse a todo trance con relación a la Suprema Corte.

“Reducir, por otro lado, el número de miembros de las Salas de la Suprema Corte, de cinco que son actualmente a tres o cuatro, no es, a mi juicio, admisible, aunque no objetable de manera radical. Si las discusiones en sesión pública serían menos extensas con un menor número de miembros de la Sala, en cambio, el trabajo individual permanecería el mismo, y en conjunto no podría ser de mayor rendimiento, como lo demuestra una simple operación aritmética; por consiguiente, se ganaría tan sólo algún tiempo el acortarse los debates, reduciéndose también el esfuerzo colectivo, pero esto no basta

para solucionar el problema. Piénsese que por este camino, podría llegarse hasta formar veinte Salas Unitarias, con supresión forzosa de las audiencias públicas; pero los resultados no serían halagadores; en efecto, el sistema entrañaría dejar el juicio de un solo Ministro, la aplicación de la ley y la labor interpretativa de los preceptos constitucionales, lo cual es inadmisible a todas luces.

“Dentro del sistema de organización actual de la Corte, pueden caber aún otros sistemas de perfeccionamiento en el despacho, los que, sin alterar en su ausencia la Constitución jurídico-constitucional de las Salas, pudiera aumentar el rendimiento del despacho de amparos en una apreciable proporción. A este respecto, desde el año de 1917 hasta la fecha, se han ensayado diversos modos de despacho, para obtener mejores resultados. Por ejemplo, no habían existido secretarios adscritos a los Ministros en las primeras Cortes de la actual época constitucional; no fue sino hasta el año de 1924 cuando se empezó por nombrar un secretario a cada Ministro, como auxiliar en el estudio y preparación de los fallos, y después se aumentó a dos secretarios para cada uno de los Ministros. Esto ha hecho nacer la idea de que aumentando o duplicando siquiera, el número de secretarios, el trabajo de los Ministros pudiera rendir un mejor despacho en cuanto a número; pero ello ha provocado diversidad de opiniones, estimándose que la capacidad de despacho de cada Ministro, individualmente y de la colectividad en la audiencia de Sala, serían fuertes escollos que nulificarían el benéfico efecto de mayor número de secretarios auxiliares.

“También se han ideado, desde hace muchos años, otras soluciones para resolver el rezago existente, entre otras, la ya mencionada de la aplicación de los decretos de falta de promoción, que libró a la Suprema Corte que funcionó en los años de 1923 a 1929 de algunos miles de juicios de amparo, lo mismo que a las que le sucedieron en los años de 1929 a 1934 y de este año al de 1940. No constituyó una solución para el rezago, pero sí aligeró en mucho el remanente de juicios de amparo; y actualmente, como la Tercera Sala de la actual Suprema Corte decidiera desde 1941 que tales disposiciones legislativas sobre falta de promoción, están en pugna con los preceptos constitucionales y ya han dejado de aplicarse, esto constituye otra causa más para no poder disminuir el rezago existente.

“Asimismo, en años anteriores, desde 1918 y 1919 y en vista de la falta de interés de los quejosos en muchos de los juicios de amparo que habían promovido, ya porque habían desaparecido las causas que los decidieron a solicitarlos, ya porque las situaciones materiales les quitaban todo interés, la Suprema Corte acordó libar frecuentes y numerosos oficios a las autoridades

responsables o a los Jueces de Distrito, para que informaran si habían cesado los efectos del acto reclamado o se había consumado éste definitivamente o si por requerimiento hecho a los quejosos, éstos se desistían del amparo; y estas medidas también produjeron algún desahogo de consideración en el número de juicios de amparo pendientes; pero tampoco ellas pudieron solucionar o terminar el rezago.

“De todo lo expuesto, se desprende que a pesar de esfuerzos de toda clase, inclusas diversas soluciones legislativas, el rezago crece cada vez más año por año, constituyendo así la principal preocupación de la Suprema Corte, como lo demuestran la mayoría de los sucesivos informes rendidos por el presidente de este Alto Tribunal, pudiéndose mencionar entre otros, el del presidente don Enrique Moreno, del año de 1921, cuando aún funcionaba en Tribunal Pleno la Corte, que contiene amplio estudio para la resolución de los juicios de amparo, informe en el que propuso diversas reformas constitucionales que fueron propuestas para el efecto de que algunos miembros del Senado de la República formularan una iniciativa que o no se presentó o no fue tomada en consideración.

“Ya el citado presidente Moreno, en esa época, al exponer las razones que motivaban su proyecto de reformas constitucionales y a la Ley Orgánica del Amparo, expresaba en términos angustiosos, la necesidad de resolver el problema del rezago de asuntos en la Corte y que esta misma había ensayado todos los medios reglamentarios para abbreviar la resolución de los amparos, entre otros, la creación de cinco comisiones, compuestas: una de tres Ministros y las restantes de dos, como sistema de ponencias colectivas, que según el presidente Moreno, produjeron un éxito incontestable; pero, a la vez, el mismo afirmaba, con todo énfasis, que el Pleno (podría aplicarse también a las Salas ahora), no podrán jamás despachar siquiera los negocios que entraban diariamente en número de quince, ya que ‘resolver cinco casos judiciales en un día, por la complejidad y tecnicismo que encierran, es mucho exigir de un tribunal que tiene la misión de fallar con el mayor convencimiento y previas las deliberaciones más amplias’. Y terminaba abogando porque se dividiera el trabajo de la Suprema Corte en tres Salas, para sentenciar los juicios de amparo.

“También ya se ha visto que el presidente don Julio García, el año de 1932 prohijó la idea de crear una Sala Civil más, tendencia que antes había expresado en su Informe el presidente Francisco Modesto Ramírez, aunque con la salvedad de que ello procedía ‘mientras el Poder Legislativo logra completar un cuadro de reformas de fondo’ y de que la Sala que se creara, debía conocer exclusivamente de incidentes, competencias y quejas.

“Es indudable que el presidente Ramírez tocaba uno de los puntos que, a mi juicio, es preciso considerar cuando se trata de resolver el problema del rezago; esto es, de la cantidad de asuntos de secundaria importancia o de poca o ninguna trascendencia, que por disposición de las leyes secundarias tiene que fallar la Suprema Corte. Este Alto Tribunal, cuya más alta y notable misión, dentro de nuestro régimen de gobierno, es la de velar por la integridad de la Constitución para salvaguardar las garantías individuales, se ve abrumada con un sinnúmero de asuntos judiciales originados dentro de la tramitación misma del juicio de amparo, asuntos que se ha estimado que en realidad pueden atribuirse a otros órganos jurisdiccionales, aligerando, en buena parte, la improba labor de la Suprema Corte.

“En general, casi no hay informe de cada uno de los Ministros que han desempeñado la Presidencia de la Suprema Corte, en que no se haga un especial llamamiento para lograr la resolución del problema del rezago aliviando la situación en que se halla este Alto Tribunal, además de hablar de que el rezago produce una justicia retardada o diferida, con grave perjuicio de los intereses del pueblo, ponen de manifiesto los males que causa a los propios Ministros de la Corte, la existencia de tan considerable número de juicios de amparo, porque a pesar de que aquéllos desarrollan todo su esfuerzo y su capacidad para despachar los asuntos de la Corte, son señalados por gentes ignorantes o malévolas como los culpables del mismo rezago y del retardo en la resolución de los juicios de amparo.

“Cosa altamente injusta y decepcionante, que sólo puede contrarrestar el apego al cumplimiento del deber y la serenidad ante cargos injustos.

“Pero ese problema no puede ser resuelto con alarmas y desconsuelos, sino mediante un examen tranquilo y completo, en términos lo más simples posibles. Para este efecto conviene tomar en consideración, no sólo el rezago de juicios en materia civil, sino que el de toda clase de asuntos que conforme a sus facultades legales, resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya en Pleno o por medio de sus Salas; y debe ser así, puesto que aparte de los juicios de amparo conoce de otros numerosos negocios cuyo estudio significan trabajo y estudio y meditación por parte de cada uno de los señores Ministros, como son los incidentes de suspensión, quejas, competencias, excusas, incidentes de inejecución y asuntos varios, aparte de las comisiones permanentes oficiales que el Pleno asigna a cada Ministro y que vienen a aumentar el cúmulo de atenciones que les impide dedicarse por entero a la resolución de los juicios de amparo. Este factor debe tenerse muy en cuenta al buscar la solución del problema del rezago y, a mi juicio, es de importancia.

"Pueden tomarse como base los datos que suministra la estadística del último año de 1942, ya que los aumentos o disminuciones en los ingresos o en el despacho, con relación a los años anteriores, no son de consideración.

"En el año de 1942, los ingresos fueron:

"Total de toda clase de asuntos:	12,391
De ellos fueron:	
Amparos civiles:	3,265
Amparos penales:	2,077
Amparos administrativos:	2,164
Amparos del trabajo:	2,200

"De las cifras anteriores, se desprende que en tanto que ingresaron 3.265 amparos civiles en el año, con un promedio mensual de 272, los demás juicios de amparo penales, administrativos y del trabajo, ascendieron a 6,441, o sea que el cincuenta por ciento del total de juicios de amparo fueron en materia civil.

"De los demás asuntos de que hablaba yo y que también restan tiempo y energías a los señores Ministros, diferentes de los juicios de amparo de fondo, aparece que en el año de 1942 fueron así:

"Incidentes de suspensión de toda clase:	1,487
Quejas en todos los ramos:	778
Competencia del Pleno y Salas:	149
Asuntos varios:	209
Incidentes de inejecución de sentencia:	42
Juicios contra la Federación:	20
Total:	2,685

"Ya se ve, por lo anterior, que en un ingreso anual de 9,600 juicios de amparo de fondo, existen cerca de 3,000 asuntos más correspondientes a las Salas y al Pleno; en tal virtud, los señores Ministros tienen a su cargo una tercera parte de asuntos más sobre el total de los juicios de amparo.

"Ahora bien, es indudable que libertando a la jurisdicción de las Salas Primera, Segunda y Cuarta de cualquier asunto adicional civil, el problema del rezago no existirá para ellas, porque es claro que se podrán expeditar los fallos de amparo en un término relativamente breve, evitando su acumulación, y así lo demuestra la experiencia.

“Caso diverso es el de los asuntos de naturaleza civil. El promedio de ellos es de 272 asuntos mensuales que ingresan a la Corte. Estimo que con un esfuerzo incesante de parte de los señores Ministros componentes de la Tercera Sala, puede lograrse el despacho normal de esos ingresos, siempre que se satisfagan dos condiciones fundamentales: la primera, que no sea la Tercera Sala, sino otra de las que integran la Suprema Corte de Justicia, la que falle los incidentes de suspensión y las quejas en materia civil —diversas de las de inejecución de sentencia—; y la segunda, que el rezago de asuntos existentes hasta esta fecha tampoco sea despachado por la propia Tercera Sala.

“Pero es preciso advertir que si se agregan los incidentes de suspensión y las quejas en materia civil a los asuntos que despache otra u otras de las Salas, esto sería causa de un principio de rezago en las mismas; y lo mismo sucedería y con mayor razón, si se pretendiera que ellas resolvieran los juicios de amparo civiles rezagados; en una y otra eventualidad, el problema no quedaría solucionado.

“¿Qué hacer entonces? Los señores Ministros ya conocen las diversas soluciones que se han intentado o pretenden intentarse; creación de una Sala más, aumento de secretarios auxiliares, reducción de jurisdicción de las Salas y del Pleno para ampliar la de algunos tribunales inferiores, como los de Circuito, por ejemplo, para que conozcan de la mayor parte de los 3,000 asuntos que anualmente ingresan, diversos de los juicios de amparo de fondo, reducción del número de Ministros en cada Sala para formar otras nuevas y más numerosas, creación de una Sala especial para el rezago de juicios de amparo civiles, etc.

“Yo espero que la solución que se adopte favorezca la expedición del despacho y signifique un alivio para la situación de los litigantes; y cualquiera que ella sea, no debe descuidar el futuro que anuncian las curvas estadísticas, indicadoras de un aumento cada vez mayor de juicios de amparo que en el curso de años posteriores vendrán a constituir nuevo problema para la Suprema Corte de Justicia, ya que tratándose de organismos judiciales de primera instancia, podrá afrontarse, sin temor, mediante la creación paulatina de nuevos Juzgados de Distrito.

“No está por demás expresar que, a mi juicio, no bastan simples medidas de distribución de los asuntos rezagados entre las Salas. En la práctica tal sistema no produce resultados suficientemente satisfactorios. Puedo decirlo con seguridad, porque ese régimen ya se experimentó; en efecto, los actuales componentes de este tribunal, animados del mejor espíritu de sacrificio acordaron en el año de 1941, primero de la Corte actual, distribuir los negocios de rezago entre las demás Salas, diversas de la Civil.

“He bosquejado, señores Ministros, a grandes rasgos, los antecedentes, orígenes y causas de la existencia del rezago, así como, también, las diversas soluciones adoptadas o propuestas sin mencionar los demás factores que influyen directamente para hacer abrumadora la labor del Poder Judicial Federal, tales como la falta de escrúulos por parte de litigantes que, con miras torcidas, promueven el juicio de amparo sin tener derecho para ello y atenidos al espíritu eminentemente liberal de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que no imponen las severas sanciones que amerita el quejoso que innecesariamente y sin tener fundamento legal invocó la protección de la Justicia Federal; y en este punto estimo que debería adoptarse una actitud más severa, sobre todo en los casos en que se advierte que se acudió al amparo con mala fe.

“Como es natural, influyen notoriamente para aumentar el acervo de amparos en la Corte, los desmanes o atropellos que autoridades de diverso orden cometan a diario contra los particulares, en vez de respetar la ley y aplicarla debidamente.

“Por lo que toca a la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, es justo decir que desde el principio se preocupó de encontrar algún medio de resolver el palpitante problema a estudio. Desde que inició sus labores, el primero de enero de 1941, analizó el caso y, después de largas deliberaciones adoptó diversos acuerdos de carácter transitorio, tendientes a la distribución del rezago anterior a la fecha expresada entre las tres Salas, diversas de la Civil, sabiendo de antemano que dichos acuerdos carecían de virtud para hacer desaparecer la situación existente y que tan sólo tienen una efectividad parcial aceptable entre tanto se adoptan las medidas de fondo. Los acuerdos aprobados constituyen, a no dudarlo, una demostración que públicamente quisieron dar los señores Ministros, de su voluntad dirigida a no ahorrar esfuerzo personal alguno por su parte, aunque significara, como ha significado, mayor sacrificio y menor tiempo para el descanso y hasta en perjuicio para su salud.

“El Alto Tribunal también ha tratado, detenidamente, la cuestión de fondo y en los informes anteriores al presente se encontrarán relaciones detalladas de los esfuerzos emprendidos en esa línea. Es de esperarse que con mayor meditación se logre encontrar una solución. Esto no es improbable, porque cualquier problema por difícil que parezca tiene solución adecuada.

“No podría olvidarse, y es enteramente justo consignarlo aquí, que la comisión integrada por los señores Ministros Bartlett Bautista, Medina, Ortiz Tirado, Pardo Aspe y Vasconcelos, designada para estudiar y proponer en los límites de la legislación vigente, un remedio para la situación determinada por el rezago de negocios civiles, consultó al Tribunal Pleno la adopción de

un plan para el despacho del cúmulo de esos negocios que no hayan sido resueltos en fecha anterior al 31 de diciembre de 1943.

“El señor Ministro Pardo Aspe, en nombre de la comisión, informó oralmente al Tribunal Pleno exponiendo las bases principales del referido plan, el cual quedó reservado para el estudio y consideración de los señores Ministros.

“En todos y cada uno de nosotros, los componentes de este Alto Tribunal, existe fuertemente arraigada la idea fundamental de no restringir el juicio de amparo, ni aun en materia civil, ya que esa institución protectora por excelencia en el derecho mexicano, salvaguarda las libertades públicas y los derechos del hombre; sin embargo, también comprendemos que la acumulación del rezago de asuntos no debe subsistir si se quiere lograr la efectividad del juicio de amparo y que la Suprema Corte cumpla con sus atribuciones esenciales.”

En el año de 1944 todavía aumentó más el rezago a 20,597 asuntos.

El Ejecutivo Federal en atención a la gravedad del problema resolvió intervenir, presentando el 21 de diciembre de 1944, una iniciativa de reformas constitucionales a los artículos 73 fracción XXI, 107 y 133 de la Constitución General de la República, al Congreso de la Unión concebida en los términos siguientes:

“Una de las cuestiones que afectan más hondamente la vida del país, es, sin duda, la de la administración de justicia que, de no recibir a la brevedad posible una adecuada solución, podría exacerbar los problemas existentes.

“Sin desconocer la gravedad de esta trascendental materia; plenamente convencido de que el mantenimiento del actual estado de cosas sería más dañoso que la adopción de una fórmula que no resultara totalmente afortunada; persuadido de que, por satisfactorias que se estimaran las conclusiones a que pudiera conducir un estudio más profundo, seguirían ofreciendo algún flanco a la crítica porque la complejidad misma del asunto hace inasequible un asentimiento universal; después de escuchar diversas y aun contradictorias opiniones de los juristas y de haber agotado los medios más apropiados para procurar un correcto planeamiento del caso, he resuelto someter esta iniciativa a la consideración de vuestra soberanía.

“Aun sin sobreestimar la importancia del fenómeno jurídico, puede afirmarse enfáticamente que la facultad de administrar justicia que radica en los gobiernos, constituye para ellos una obligación primordial. De la forma

como consigan que se imparta, depende no sólo su prestigio, sino la tranquilidad y seguridad de la nación. Y en la presente etapa tal vez más que en otra alguna, México ha menester al lado de realizaciones materiales, de una administración de justicia recta y expedita que contribuya al fortalecimiento de su espíritu y que siente con mayor firmeza las bases indispensables para un desenvolvimiento vigoroso.

“De ahí la preocupación del Ejecutivo por resolver el problema de la acumulación de negocios en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que obedece, seguramente, a múltiples y variadas causales.

“El aumento de la población, la complejidad de las relaciones sociales que ha traído aparejada el progreso de la técnica y de la gran industria, las mayores facilidades en los medios de comunicación, podrían explicar, por sí solos, el acrecentamiento de las controversias cuya solución está confiada constitucionalmente a la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, es incuestionable que la multiplicación de los asuntos de la competencia del más alto de nuestros tribunales obedece, en buena parte, a las normas dadas por el legislador. El juicio de amparo cuyo prístino objeto era tutelar los derechos del hombre, ha ido extendiéndose paulatinamente hasta declararse procedente en materia civil; y, a través de la aplicación de los artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, el Poder Judicial de la Federación se ha convertido, convenientemente en órgano de control de la legalidad de los actos de las autoridades de todo el país.

“Mas, el recargo de negocios que sufre la Suprema Corte, tampoco está motivada exclusivamente por la extensión de su jurisprudencia, primero, y las leyes, después, han otorgado al juicio de garantías. Uno de los factores que mayor influencia ha tenido en la situación presente es la rígida distribución de competencias y grados que señala el artículo 107 constitucional:

“Dispone ese precepto, en efecto, que la Suprema Corte de Justicia conocerá de la totalidad de los amparos que se promuevan contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales, y que será competente, asimismo para decidir en revisión, los amparos interpuestos contra actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados dentro o fuera de juicio o después de concluido. De esta suerte, se ha operado una verdadera centralización de la justicia. De las resoluciones dictadas por los veintiocho Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y de las de Distrito y Territorios Federales, la Corte puede conocer, sea a través del amparo directo, bien del amparo en revisión. Las leyes o actos del Congreso de la Unión y de las veintiocho Legislaturas de los Estados son susceptibles, igualmente,

de ser impugnadas en la vía de amparo ante los Jueces de Distrito; y pueden llegar también al conocimiento de la Corte, mediante el recurso de revisión. Lo propio cabe decir de los actos del Poder Ejecutivo Federal, de los gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios Federales, secretarios de Estado y jefes de departamentos autónomos, tribunales de Trabajo, millares de Ayuntamientos y autoridades policiacas.

“La hipertrofia que sufre actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pues, debida a su sistema de funcionamiento y reclama la adopción de procedimientos orgánicos ligados con una más adecuada distribución de competencias entre los tribunales federales.

“Se consideró que este último camino es el más lógico y el más acorde con nuestra tradición jurídica y con los anhelos del pueblo, porque cualquiera limitación que se pretendiera imponer a la procedencia del juicio de amparo, podría resultar arbitraria, y dejar abandonados a los particulares a las frecuentes extralimitaciones en el ejercicio de la autoridad.

“El Ejecutivo Federal repudió, por tanto, toda idea de introducir en el texto constitucional, restricciones a la procedencia del juicio de amparo; estimó como un retroceso volver al sistema consagrado en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y consideró que, por grave que haya sido el abuso del amparo en materia civil, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha marcado y seguramente continuará marcando acertados derroteros para corregir el mal.

“Mas, comprobada la imposibilidad en que la Suprema Corte se encuentra para resolver oportunamente los juicios de amparo, y reconocida la necesidad de operar una más correcta distribución de competencias entre los tribunales federales, quedaron planteadas dos factibles soluciones.

“Consiste, la primera, en reformar la Constitución para que sea ella misma la que, atendiendo al número, magnitud y significación de los juicios de amparo, haga la correspondiente distribución de competencias y grados. Estriba, la segunda, en dotar a la Constitución de la ductilidad indispensable para que el legislador secundario pueda realizar esa redistribución de competencias y grados, aunque cuidando de señalar en el texto constitucional un mínimo de asuntos de cuyo conocimiento no puede ser privada la Corte por obra de la legislación ordinaria.

“En opinión del Ejecutivo, se caería en el mismo yerro cuyas consecuencias prácticas hoy deploramos, si los textos constitucionales se modifica-

ran y establecieran, dentro de marcos rígidos e intangibles para el legislador secundario, las competencias y grados de los tribunales federales.

“Hecha abstracción del anterior inconveniente, sería preciso que la Constitución, a efecto de proceder con el mayor acierto, se ocupara de detalles relativos a la naturaleza y trascendencia de los negocios, para determinar la competencia del más Alto de nuestros Tribunales. Ello le daría, entonces, una fisonomía más propia de Ley Orgánica que de Carta Fundamental.

“Si la Constitución señalara<sup>4</sup> rígidamente las competencias y grados de los tribunales federales, no podría adoptarse una fórmula genérica en la que se hiciera caso omiso de la índole y magnitud de los asuntos. Establecer, por ejemplo, que la Suprema Corte tendría competencia para conocer de los amparos directos, y que los Tribunales de Circuito decidirían los amparos en revisión, sería un índice poco seguro de haber encontrado una solución plausible. Efectivamente, en un gran número de amparos directos pueden versarse cuestiones patrimoniales de poca monta en que el interés público sólo muy lejanamente esté comprometido; y, en cambio, otros amparos directos —especialmente en materia administrativa— son susceptibles de afectar resoluciones o normas íntimamente vinculadas con la política general del Estado o con el bienestar común. El amparo directo únicamente significa que el asunto ha pasado por el tamiz de un tribunal; pero no siempre lo que ha sido materia de un litigio es de más trascendencia para el interés público, que lo que no lo ha sido.

“Por ello, si la reforma que propongo se introduzca, tiende a capacitar al legislador secundario para que, tomando en cuenta el número, naturaleza y significación de las controversias constitucionales que se susciten por violación de garantías, opere una adecuada redistribución de competencias. Lo anterior no significa que se quieran crear restricciones a la legislación ordinaria, dentro de la cual pueden caber inclusive, otras soluciones más a tono con la técnica procesal del amparo tales como la basada en la distinción entre amparo directo y amparo en revisión.

“En los términos de la presente iniciativa, se suprime la regla de que la Suprema Corte de Justicia ha de conocer, forzosamente, de la totalidad de los amparos directos y en revisión. Se abandona, pues, a la discreción y mensura del Poder Legislativo, determinar qué juicios de garantías ameritan ocupar la atención del más Alto de nuestros Tribunales, cuáles casos deben ser del conocimiento de los Tribunales de Circuito y cuándo han de ser competentes los Juzgados de Distrito. Se mantiene intocado, por tanto, el principio de supremacía del Poder Judicial de la Federación; y sólo se trata de otorgar potestad al Congreso para ampliar la jurisdicción de los tribunales federales inferiores, si es que así lo estima conveniente.

“No se oculta al Ejecutivo Federal que la organización y graduación de los tribunales que habrá de efectuarse en consonancia con las anteriores ideas —si es que ellas merecieron la aprobación legislativa— deberá ser materia de concienzudo estudio; pero confía en que se podrá elaborar sin perjudiciales festinaciones, un proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que siente las bases para el expedito despacho de los asuntos que le conciernen. En la elaboración de ese proyecto de ley, necesariamente habrán de tomarse en cuenta las circunstancias y detalles de todo orden que sirvan para indicar el criterio más certero a seguir, que no podrían mencionarse en el texto constitucional, a menos de desnaturalizar su esencia.

“De acuerdo con el sistema de flexibilidad adoptado, el artículo 107 encomienda a la ley ordinaria la facultad de determinar la intervención de la Corte en el conocimiento de los juicios de amparo.

“Sin embargo, en consecuencia con su idea central, la iniciativa de reforma establece que el legislador secundario no podrá privar de intervención a la Corte en los amparos en que se impugne la constitucionalidad de una ley o en los que se reclame la violación directa de algún precepto constitucional.

“Al adoptarse la distinción doctrinal entre el control de la constitucionalidad y control de la legalidad, en modo alguno se pretendió subestimar la importancia de la intervención del Poder Judicial Federal en los amparos sobre control de la legalidad. Se pensó, simplemente, en que la función más trascendental de la Suprema Corte, como órgano equilibrador de los actos de los demás Poderes de la Unión y de los de los Estados, estriba, por autonomía, en velar por la observancia de la Constitución, por ser ésta ley de leyes.

“No pretende desconocerse que la anterior distinción es susceptible de ser juzgada restringida o por lo menos convencional; y que no faltarán seguramente opiniones en el sentido de que, en un orden práctico y en casos determinados, puede ser más importante, el control de la legalidad que el de la constitucionalidad. De ahí que haya llegado a considerarse la conveniencia de sentar algunas otras reglas referidas a la materia misma del amparo, estableciendo, por ejemplo, que cuando los actos reclamados afecten la vida, la libertad personal o la integridad corporal de la persona humana, o la controversia verse sobre cuestiones no sólo penales, sino de las demás ramas del derecho público, no podría el legislador secundario privar de intervención a la Suprema Corte. Mas, como ya en este camino podrían establecerse rígidas jerarquías, intangibles para el legislador secundario, respecto a determinada clase de juicios de amparo, se optó por acoger, finalmente, el criterio meramente formal de distinción entre control de la constitucionalidad y control de la legalidad.

“La potestad que el legislador secundario tendrá para fijar la órbita de los distintos tribunales federales en juicios de amparo sufre, no obstante, una tercera excepción. Se estimó que tampoco podrá la legislación ordinaria privar de intervención a la Suprema Corte cuando se trate de actos contrarios a su jurisprudencia, o que afecten gravemente el interés público. Los motivos de esta tercera excepción son por demás obvios.

“Las demás modificaciones que se sugieren al artículo 107 constitucional, afectan más a la forma que a la esencia de las normas vigentes relativas al juicio de amparo, y no persiguen otro objeto que el de aclarar conceptos dudosos o incorporar al texto constitucional fórmulas consagradas en la jurisprudencia de la Corte.

“Apartándose de una tendencia preconizada por algunos de nuestros más ilustres juríscos-consultos de la última centuria, el proyecto propone una adición al artículo 107 a fin de que los tribunales federales puedan conocer de los delitos de violación de garantías individuales. Se consideró que la sola concesión del amparo es insuficiente para reprimir en forma eficaz las extralimitaciones de las autoridades en aquellos casos de violación flagrante de una garantía individual, cuando el acto reclamado no provenga de un simple error de opinión sino del propósito deliberado de ejecutar un acto a sabiendas de su inconstitucionalidad.

“A efecto de dotar a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de mayor respetabilidad, y de procurar que disminuya el número de amparos judiciales, la iniciativa consulta la adición del artículo 133. En lo futuro, de aprobarse este propósito, la jurisprudencia de la Corte no sólo será obligatoria para los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, sino para los tribunales todos del país.

“La complejidad de las cuestiones que suscita el problema de una más expedita administración de justicia, condujo necesariamente a la idea de examinar el funcionamiento entero del Poder Judicial. Sin embargo, pronto hubo de abandonarse este propósito, estimando que es tal la multiplicidad de factores que deberían intervenir para su correcta solución, que es preferible continuar la política de seguir atacando las fases más salientes del problema, a medida que la experiencia vaya sugiriéndolo. Por tales motivos se abandonó el intento de introducir modificaciones que, aun cuando consagradas en otros medios jurídicos, pudieran tropezar con dificultades para su aplicación en México.

“La fracción XXI del artículo 73 constitucional faculta al Congreso de la Unión ‘para definir los delitos y faltas contra la Federación’, estableciendo

la idea central de que la propia Federación sea el sujeto pasivo del delito. Este concepto restringe la posibilidad de que se comprendan figuras delictivas que las tendencias modernas pretenden, no solamente federalizar sino aun colocar dentro del terreno internacional como sucede respecto de la trata de blancas, creando dificultades graves a la Suprema Corte para la interpretación del precepto relativo. El Ejecutivo ha creído conveniente aprovechar esta ocasión en que se inician reformas a la Constitución Federal para hacer factible que el Congreso de la Unión tenga, en la materia, una facultad más amplia y pueda definir, en lo futuro, lo que constituyen las faltas y los delitos de carácter federal.

“Las consideraciones anteriores fundan la presente iniciativa de reformas a los artículos 73, fracción XXI, 107 y 133 de la Constitución General de la República, los cuales propongo a vuestra soberanía que queden concebidos en los siguientes términos:

“Artículo 73.—El Congreso tiene facultad:

“...

“XXI. Para definir los delitos y faltas de carácter federal y dictar bases generales, obligatorias en toda la República, para la prevención de los delitos y ejecución de las sanciones impuestas, cuando estas bases tiendan a evitar el aumento de la criminalidad y la impunidad de los propios delitos.”

“Artículo 107.—El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas que se ajustarán a las bases siguientes:

“I. Los tribunales federales conocerán, en el grado y en los términos que disponga la ley, de las controversias a que se contrae el artículo 103.

“La ley no podrá privar de intervención a la Suprema Corte en los amparos siguientes:

“a). Cuando esté impugnada la constitucionalidad de una ley federal o local;

“b). Cuando se reclame la violación directa de algún precepto constitucional. No hay violación directa si la infracción constitucional resulta sólo como consecuencia del quebrantamiento de una disposición legal secundaria;

“c). Cuando se trate de actos contrarios a la jurisprudencia de los tribunales federales o que afecten gravemente el interés público.

“II. En materia civil, penal y del trabajo el amparo sólo procederá:

“a). Contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificados o reformados, siempre que la violación de la ley se cometa en ellos, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso de manera que influya en el resultado del fallo, si, además, se han agotado los recursos procedentes;

“b). Contra actos en juicio, distintos a los previstos en el inciso anterior, que causen perjuicios graves, siempre que, en su caso, se hayan agotado los recursos procedentes.

“c). Contra actos fuera de juicio después de concluido, siempre que se satisfagan los requisitos del inciso anterior, y

“d). Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

“III. En materia administrativa, el amparo será procedente contra cualquier resolución no reparable por algún recurso ordinario, a menos que éste exija mayores requisitos que los que la ley reglamentaria de este precepto establezca para conceder la suspensión definitiva.

“IV. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

“Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes constitucionales; pero deberá oírse previamente, en la forma que señale la ley, al Ministerio Público de la entidad correspondiente.

“Podrá, además, suplirse la deficiencia de la queja, en materia penal, cuando se encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

“V. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante la autori-

dad judicial federal competente, pudiendo recurrirse, en uno y en otros casos, la resolución que se dicte, ante el tribunal de revisión que determine la ley.

“Si el tribunal federal competente para conocer del amparo no residiere en el mismo lugar en que radique la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que ha de presentarse el escrito de demanda, y lo facultará para suspender provisionalmente el acto reclamado.

“VI. Los actos reclamados en amparo podrán ser objeto de suspensión. Para resolver respecto de ésta se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños o perjuicios que pueda resentir el quejoso con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. Siempre se decretará la suspensión tratándose de actos que entrañen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22.

“VII. Cuando el acto reclamado sea una sentencia o cualquiera otra resolución judicial, la autoridad responsable no podrá interponer recursos contra la concesión del amparo.

“VIII. El Ministerio Público Federal será parte en todo los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca de interés público y así lo determine la ley.

“IX. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada a la autoridad competente.

“X. La autoridad responsable será consignada al tribunal respectivo, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo.

“XI. La autoridad administrativa o judicial que viole ostensiblemente alguna garantía individual, será sancionada en los términos que disponga la ley federal.

“Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de un Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

“Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

“También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez dentro de las 24 horas siguientes.

“Si la detención se verificaré fuera del lugar en que resida el Juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

#### “Artículo 133.— ...

“... los tribunales federales se ajustarán siempre a dicha Constitución, y los de la entidades federativas observarán también esta regla, y se sujetarán además, a las leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales. Los tribunales se abstendrán de aplicar las leyes que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia resulten inconstitucionales. La infracción de esta disposición será sancionada en la forma que determine la ley federal.

#### “TRANSITORIOS

“Artículo primero.—La presente reforma constitucional entrará en vigor el día primero de enero del año de mil novecientos cuarenta y seis.

“Artículo segundo.—El Congreso de la Unión, con la oportunidad debida, aprobará las leyes necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en estas reformas.

“Al someter este trascendental proyecto de la ley al prudente y cuidadoso examen del H. Poder Legislativo, quiero, al mismo tiempo que encarecer la gran importancia que para la nación entera tiene la feliz solución de este problema en el que esa H. Asamblea tendrá la oportunidad de brindar al país la valiosa contribución de sus luces, no dejar pasar por alto una circunstancia que es preciso poner de manifiesto:

“La Revolución ha atacado venturosamente un buen número de nuestros grandes problemas sociales; pero en el de la administración de justicia no ha logrado hasta ahora una solución satisfactoria por más que ha sido motivo constante de preocupación para los gobiernos revolucionarios y que ha inspirado inclusive, diversas modificaciones a nuestros textos constitucionales.

“Con ese motivo desde la iniciación del presente sexenio presidencial, el Ejecutivo presentó una iniciativa de reformas constitucionales que merecieron la aprobación del H. Poder Legislativo y de las Legislaturas Locales, incorporando a nuestra Ley Fundamental el principio de la inamovilidad judicial. Mas para que este principio pueda dar el fruto que se persigue, es preciso considerar que esa medida de no ser complementada con otras que contribuyan a la integral solución del problema de volver más accesibles nuestros tribunales —especialmente a las clases desamparadas— y que será menester adoptar cuantas providencias sean necesarias hasta consolidar una buena estructura de la ley y de los órganos encargados de aplicarla.”

**COMISIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ENCARGADA DEL ESTUDIO DE LAS REFORMAS A LA LEY DE  
AMPARO**

**DÉCIMO TERCER BOLETÍN DE INFORMACIÓN**

El proyecto de reformas presentado por el Ejecutivo mereció la aprobación del Congreso de la Unión, faltando sólo el ser sometido a la aprobación de las Legislaturas de los Estados para que entrara en vigor.

La Suprema Corte de Justicia consideró que el proyecto implicaba disminución de la jurisdicción y soberanía de la Corte, haciendo inseguro y difícil el juicio de amparo, dejando atribuciones del Poder Judicial a merced del Poder Legislativo, por lo que pidió ser oída previamente a la promulgación de las reformas, dirigiendo al efecto atenta comunicación al señor presidente de la República, en la que se hacían las anteriores consideraciones y se acompañaba un análisis del Proyecto de Reformas Constitucionales.

Las comunicaciones a que se hace referencia estaban concebidas en los términos siguientes:

“Muy distinguido señor presidente: Como resultado de la entrevista que tuve el honor de celebrar con usted en los primeros días del mes de enero del presente año, con motivo de la iniciativa de reformas constitucionales enviada por el Ejecutivo de la Unión, del que es usted tan digno titular, me es grato, dando así cumplimiento a la vez a sus deseos expresados en dicha entrevista, acompañarle a la presente un estudio razonado que esta Suprema Corte en Tribunal Pleno aprobó en la sesión tenida el día de ayer, acerca de las objeciones de carácter fundamental que presenta la iniciativa de referencia.

“Estoy seguro, señor presidente, que después de leer usted dicho estudio y las conclusiones a que la Suprema Corte ha llegado, las encontrará perti-